

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: COBRO COACTIVO
EXPEDIENTE: 66001-1290-000-2016-00495-00
EJECUTANTE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN No. DESAJPEGCC25-198 DEL 22 DE ENERO DE 2025**, que resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Resolución No. DESAJPEGCC25-198, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Pereira resolvió las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago. Dicha decisión fue notificada por correo electrónico el 24 de enero de 2025.

De: Cobros Coactivos - Risaralda - Pereira <cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de enero de 2025 9:43
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN DESAJPEGCC25-198 DEL 22 ENERO DE 2025 RESUELVE EXCEPCIONES Y PETICIONES RADICADO 2016-00495

Buenos días Doctor Gustavo:

Para los fines pertinentes NOTIFICO RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA, contra la misma dispone de un término de 1 MES para proponer RECURSO DE REPOSICIÓN de considerarlo pertinente y, agotar así, vía gubernativa, cuya PARTE RESOLUTIVA DISPONE:

De conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario, contra la resolución que rechaza las excepciones procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro del mes siguiente a su notificación. En este sentido, como la Resolución No. DESAJPEGCC25-198 fue notificada el

24 de enero de 2025, el término para presentar el recurso de reposición corrió desde el 24 de enero de 2025 hasta el **24 de febrero de 2025**. Por lo anterior, el escrito se presenta dentro del término previsto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Pereira, mediante Resolución No. DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025, resolvió de forma desfavorable las excepciones de indebida notificación, prescripción de la acción de cobro y falta de ejecutoria del título con fundamento en lo siguiente:

*“(…) es poco probable que la deudora no conociera de la presente obligación, comenzando por decir que, dentro del trámite del respectivo incidente de desacato, cada una de sus actuaciones son debidamente notificadas y/o comunicadas, adicional a que, el trámite del proceso que nos ocupa, también se ha adelantado conforme las normas que lo regulan, **es por ello que ante el primer intento fallido de agotar la citación en procura de notificar adecuadamente mandamiento de pago a la deudora, se agotó Despacho Comisorio a la Abogada Ejecutora de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva el 15 de junio de 2018, intentándolo nuevamente de manera directa mediante oficio fechado el 12 de diciembre de 2018, la cual también fue fallida, sin evidenciar en el proceso, la citación fechada el 24 de diciembre de 2018 que indicaba el apoderado.***

Sin embargo, dentro de términos, se reitera, se gestionó Oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021, a través del cual se envió citación para notificación personal de mandamiento de pago a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde se anexó copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, dirigido a cra.7 No.71-52 Torre A Apto.12 en la ciudad de Bogotá, dirección allegada por la DIAN, con el fin de notificar mandamiento de Pago por correo certificado.

Que, en el mismo, se indicó la primera opción de presentación personal y/o, en atención a los efectos que aún continuaban de la Pandemia del COVID-19, se anexaba copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, con el fin de notificarla por correo certificado, informándole que disponía de un término de 15 días para pagar o, para proponer excepciones; así mismo, se informó el correo institucional cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co. ante cualquier inquietud, documento que no menciona el apoderado en su escrito de excepciones, el cual fue entregado por la empresa de correo 472 el 29 de diciembre de 2021, sin que recibiera ningún pronunciamiento por parte de la deudora y, quedando notificada por correo certificado el 29 de diciembre de 2021, del mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, documento que debe reposar en los archivos de la respectiva entidad”.

(Negrilla fuera del texto).

Frente a las anteriores razones, es preciso afirmar que tal como lo acepta el Despacho los dos (2) primeros intentos de citación para notificar personalmente el mandamiento de pago fueron fallidas en virtud de que los oficios se estaban enviando a una dirección que no correspondía al domicilio de mi procurada. En este orden de ideas, lo que procedía era que por parte del Despacho se verificara y corrigiera el domicilio, para que así citara en debida forma a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y se le concediera el término de diez (10) días para comparecer al Despacho.

Ahora bien, argumenta el Despacho que la citación a notificación fue enviada mediante oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021, por correo certificado al domicilio correcto de mi procurada y que fue entregado por la empresa de correo 472 el 29 de diciembre de 2021. Al respecto, es curioso que la constancia de entrega del correo 472 no haya sido incluida en el expediente digital, pues de la revisión de los documentos no se identifica ninguna constancia con número de guía RA351324233C0, incluso los únicos certificados de entrega que reposan en el expediente digital son los dos (2) que se mencionaron en el escrito de excepciones:

1. Que corresponde al intento fallido de citación a notificación personal del mandamiento de pago, cuyo resultado fue "dirección errada":

472
5018
0003

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO.PPAL-PEREIRA Fecha Pre-Admisión: /12/2018 15:18:51
Orden de servicio: 11098494

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECRETARIA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-PEREIRA
Dirección: Palacio de Justicia Torre A Piso 1 NIT/C.C.F.L:800093816
Referencia: Teléfono: Código Postal:660002586
Ciudad:PEREIRA_RISARALDA Depto.:RISARALDA Código Operativo:5018375

Nombre/ Razón Social: BANCO BBVA
Dirección:CARRERA 15 N° 95-65 PISO 5 Y 6
Tel: Código Postal: Código Operativo:5018000
Ciudad:PEREIRA_RISARALDA Depto.:RISARALDA

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.200

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
Dirección Errada

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerzas Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. *Kaul 94-12-18*
Fecha de entrega:
Tel: Hora:

50183755018000RA058361201C0

2. Que corresponde al intento fallido de citación a notificación personal de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, cuyo resultado fue rehusado por dirección errada, ya que el domicilio de mi procurada para esa fecha era la Carrera 9 # 72-21 Piso 8.

472
1111
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000

Centro Operativo: PO.PPAL-PEREIRA Fecha Pre-Admisión: 26/10/2023 14:57:07
Orden de servicio: 16538957

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SUPERIOR DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL-PEREIRA
Dirección: Palacio de Justicia Torre A Piso 1 NIT/C.C.F.L:800093816
Referencia: Teléfono:3498129 Código Postal:
Ciudad:PEREIRA_RISARALDA Depto.:RISARALDA Código Operativo:5018000

Nombre/ Razón Social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Dirección:CARRERA 15 No. 95 - 65 PISOS 5 Y 6
Tel: Código Postal:110221025 Código Operativo:1111480
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto.:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$9.750
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$9.750 COP

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
Edificios Astoria y la Pequeña No recibe

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado	CI	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No existe	NI	NI	No contactado
<input type="checkbox"/>	No reside	FA	FA	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Desconocido	FM	FM	Fuerzas Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. *DANIEL CAMELO*
Fecha de entrega:
Tel: Hora:
30 OCT 2023

5018000111480RA449618007C0

No obstante a lo anterior, en gracia de discusión de que la citación a notificación haya sido entregada el 29 de diciembre de 2021 por la empresa de correo, esta comunicación sigue siendo

como su nombre lo indica y como lo ha aceptado este Despacho “una citación a notificación”, por lo tanto una vez entregado, mi procurada contaba con el término de diez (10) para comparecer al Despacho para que fuera notificada personalmente del mandamiento de pago, sin embargo, esto no ocurrió, por lo tanto, lo que procedimentalmente procedía, al tratarse de una actuación administrativa, era notificar por aviso en los términos del artículo 69 de la ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, ante la falta de comparecencia de mi procurada a las instalaciones de la Dirección Seccional de Pereira, lo que le correspondía al Despacho era notificar por aviso, toda vez que no se pudo hacer efectiva la notificación personal, sin embargo, en el expediente no obra ninguna constancia de esta gestión y tampoco el Despacho la ha referido en ninguno de sus escritos, por lo que, no es procedente que la Dirección esté dando por surtida la notificación del mandamiento de pago desde el 29 de diciembre de 2021, sin haber cumplido con la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, es que este suscrito afirma que el mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, toda vez que la Dirección Seccional inobservó lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, norma aplicable para los casos en los que el ejecutado no comparece personalmente al Despacho para surtir la notificación, dado que en dichos casos, hay que agotar la notificación por aviso e informarle al interesado que al día siguiente de la entrega del aviso se entenderá notificado personalmente. Así las cosas, al no haberse surtido la notificación del mandamiento de pago como en Derecho corresponde, se coartó el debido proceso de mi procurada, debido a que se le impidió conocer y ejercer su derecho de defensa.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que la notificación en debida forma y con los requisitos legales es la materialización del derecho de defensa del administrado o judicializado, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.¹

Por otro lado, esta notificación no puede realizarse de cualquier manera sino de conformidad con las formalidades legales, lo cual, para el caso concreto del mandamiento de pago, es la notificación personal. De esta manera lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, que ha enfatizado en la importancia de esta clase de notificación para proteger el derecho de defensa:

Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley.²

Así pues, tal y como lo reconoce la Corte Constitucional, la Dirección Seccional de Pereira tenía el deber de agotar todos los mecanismos dispuestos en la ley para surtir la notificación personal, esto es, en vista de la falta de comparecencia de mi procurada a las instalaciones del Despacho, procedía la notificación por aviso que trata el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, sin embargo, es claro que la Dirección Seccional inobservó dicha normatividad y solo surtió la citación a notificación personal del mandamiento de pago y acogió erróneamente dicho trámite como la notificación personal.

Por último, frente a la manifestación esbozada por la Dirección Seccional de Pereira de que **“en el mismo, se indicó la primera opción de presentación personal y/o, en atención a los efectos que aún continuaban de la Pandemia del COVID-19, se anexaba copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, con el fin de notificarla por correo certificado, informándole que disponía de un término de 15 días para pagar o, para proponer excepciones; así mismo, se informó el correo institucional cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co”**.

Dicho argumento no es de recibo por parte del suscrito, en razón a que el Despacho no menciona qué norma de la época de pandemia lo estaba facultando para enviar copia de la resolución por correo certificado y que con el envío se entendía notificado, toda vez que como se dijo

¹ Sentencia C-670/2004. (13 de julio de 2004). Corte Constitucional, Sala Plena. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-225/2006. (23 de marzo de 2006). Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

anteriormente, lo que procedía de acuerdo con la ley 1437 del 2011 era continuar con la notificación por aviso.

Sin embargo, en gracia de discusión, en el caso que la Dirección Seccional de Pereira se refiera a que en la época de pandemia, el Decreto 491 del 2020 facultaba a las entidades a notificar los actos administrativos de manera electrónica, tal como lo dispone el artículo 4:

ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Es preciso señalar que el Decreto lo que habilitó fue la notificación electrónica, caso diferente a lo que realizó la Dirección Seccional que fue enviar una citación a notificación personal por correo físico y no electrónico. En este sentido, no es procedente que el Despacho dé por surtida la notificación personal acudiendo a un Decreto de pandemia que en ningún momento facultó a las entidades para que desconocieran el procedimiento de notificación de la ley 1437 del 2011, sino que permitió que la notificación personal se realizara por el correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal de las sociedades, lo cual, es evidente nunca se hizo al correo electrónico de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Por lo anterior, es claro que los argumentos presentados por la Dirección Seccional de Pereira frente a la validez de la notificación del mandamiento de pago no son procedentes, toda vez que el Despacho solo realizó la citación a notificación personal y no agotó la notificación por aviso que trata el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, en consecuencia, la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018 que profirió el mandamiento de pago no fue notificada correctamente.

Sin más consideraciones elevo las siguientes:

III. PETICIONES

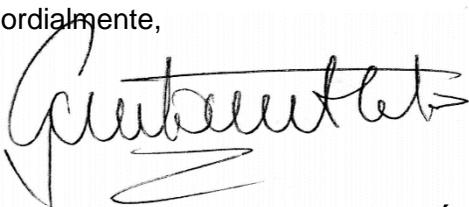
PRIMERA. Sírvase REPONER para REVOCAR la Resolución No. DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025, la cual rechazó por extemporáneas e improcedentes las excepciones presentadas, y en su lugar DECLARAR probados las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO en contra de la Resolución No. 575 del 15 de julio de 2018 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Pereira, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDA. ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo No. 66001-1290-000-2016-00495-00, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y la devolución de las sumas de dinero a que haya lugar.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.